



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00150-00
Demandante: Marina Lozada de Caycedo
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretende:

“PRIMERO: Declarar nula la factura No 309076318615, correspondientes a la facturación del periodo comprendido del del 19 de diciembre de 2020 al 16 de febrero de 2021, por un valor de \$4.021.414.

(...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones.

Para resolver, ha de considerarse que de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones, se desprende que el asunto planteado surge con el cobro de la factura No. 309076318615, correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2020 al 16 de febrero de 2021, expedida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

En ese sentido, se observa que la Ley 689 de 2001 que modificó la Ley 142 de 1994 que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en su artículo 18 dispuso lo referente al conocimiento de los procesos con ocasión de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, así:

“ARTÍCULO 18. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente

firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado precisó lo propio frente a las reglas de competencia en los asuntos en los que se dilucidan temas de facturas de cobro de prestación de servicios públicos, así¹:

"Esta Corporación en diversas providencias, se ha pronunciado sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos. Sin embargo, que sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer procesos ejecutivos, con la expedición de la ley 689 de 2001, las reglas de competencia se modificaron para esta jurisdicción. Conforme, pues, el artículo 18 que modificó el artículo 130 de la Ley 142/94, a partir de la entrada en vigencia de la ley 689 de 2001, que fue el 1º de noviembre de 2001, la competencia para conocer de procesos ejecutivos que tengan como títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. Frente a esta nueva perspectiva la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los procesos ejecutivos se restringe a los siguientes casos: a) Cuando el título ejecutivo provenga de sentencia condenatoria dictada por la jurisdicción contencioso administrativa en desarrollo de la acción contractual, y b) Cuando el título ejecutivo se derive directamente de un contrato estatal, de aquellos cuyo conocimiento está asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este orden de ideas a partir del 1º de noviembre de 2001, la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo facturas de servicios públicos domiciliarios y facturas de cobro por concepto de alumbrado público, toda vez que la competencia, conforme a la disposición dictada, se radicó en la jurisdicción civil ordinaria. (...)"

En esa razón, como quiera que el juez de la ejecución de las facturas de servicios públicos domiciliarios es el juez ordinario, es sobre éste que también gravita la competencia para dirimir los conflictos derivados en la determinación de su cobro.

Ello es así en razón de que la factura de dichos servicios no constituye en estricto sentido un acto administrativo, sino un instrumento de cobro en el marco de un contrato de servicios públicos domiciliarios, considerado por la jurisprudencia como un título ejecutivo.

En ese orden, en la medida en que el presente asunto se pretende controvertir lo plasmado en la factura 309076318615, correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2020 al 16 de febrero de 2021, y expedida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se infiere que el asunto de la referencia trata sobre un título ejecutivo referente al recaudo de facturas de cobro de prestación de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente. German Rodríguez Villamizar. Providencia del 12 de septiembre de 2002.

servicios públicos domiciliarios, por lo que, el competente para conocer de este asunto es la jurisdicción civil ordinaria.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el asunto bajo estudio versa sobre un tema que desborda la competencia de este Juzgado, se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez. (...).” (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, ya que esta Jurisdicción no puede ejercer control judicial sobre la presente controversia, se remitirá el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez